Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi).
Abogados:	Licda. Flor de Liza Then De Rivas y Licdo. Félix Matos.
Recurrido:	Importadora Andreina, S. A. (IASA).
Abogados:	Licdos. Raúl de Jesús Caraballo Rojas y Francisco Alberto Martínez Pujols.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de marzo de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), institución autónoma del estado, creada mediante la Ley núm. 5574, de fecha 13 de julio del año 1961, representada por su administradora general Maritza Altagracia López De Ortiz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8, con su domicilio y asiento social en la casa núm. 51, de la calle Benito Monción del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0762/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por EL INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), contra la sentencia No. 0762-2013 del 27 de septiembre del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre 2013, suscrito por los Licdos. Flor de Liza Then de Rivas y Félix Matos, abogados de la parte recurrente Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Raúl De Jesús Caraballo Rojas y Francisco Alberto Martínez Pujols, abogados de la parte recurrida Importadora Andreina, S. A. (IASA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de dineros interpuesta por la Importadora Andeina, S. A. (IASA) contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 1284, dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 15 de agosto de 2012, en contra del Estado Dominicano, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en COBRO DE DINEROS, incoada por la IMPORTADORA ANDREINA S. A., (IASA), generales que constan, contra el INSTITUTO DE AUXILIO Y VIVIENDA (sic) (INAVI), de generales que constan, por haber sido incoada conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO DE AUXILIO Y VIVIENDA (sic) (INAVI), al pago de la suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON 05/00 (RD$523,403.5) (sic), más los intereses convencionales debidamente convencidos por las partes mediante las referidas facturas, computados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación de marras, hasta la fecha de la sentencia firme que habrá de intervenir en el presente proceso a favor de la IMPORTADORA ANDREINA S.A., (IASA), atendido a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO**: CONDENA al INSTITUTO DE AUXILIO Y VIVIENDA (sic) (INAVI), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAÚL DE JESÚS CARABALLO ROJAS y FRANCISCO ALBERTO MARTÍNEZ PUJOLS, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte" (sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), mediante acto núm. 267/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de septiembre de 2013, la sentencia núm. 0762/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 1284 de fecha 25 de septiembre del 2012, relativa al expediente No. 034-11-01283, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, (Inavi), mediante acto No. 267/2013, de fecha 14 de febrero del 2013, del ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Importadora Andreina, S. A. (AISA); **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO**: Se COMPENSAN las costas por las razones anteriormente indicadas" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Falta de motivos y falta de aplicación de la ley" (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación toda vez que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no exceden los doscientos (200) salarios mínimos contenido en el Art. 5 literal c de la ley de casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de diciembre de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado la cual condenó al Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), al pago de la suma de quinientos veintitrés mil cuatrocientos cinco pesos con 05/00 (RD$523,403.5) (sic), a favor de la parte hoy recurrida Importadora Andreina, S. A. (IASA), monto que es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), contra la sentencia núm. 0762/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Raúl De Jesús Caraballo Rojas y Francisco Alberto Martínez Pujols, abogados de la parte recurrida Importadora Andeina, S. A. (IASA), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de marzo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.